



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

Exp. T-249

RESOLUCIÓN N°32-2012 (Cargos)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, estructurado por Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, decidir lo referente al fondo del proceso patrimonial seguido a los señores **Ausberto Aranda Castillo**, portador de la cédula de identidad personal N°10-27-402 y **Ubaldo García**, portador de la cédula de identidad personal N°10-703-1711, con el Informe de Antecedentes N°DCC-ADU-09-05, relacionado con las recaudaciones efectuadas en concepto de custodias Marítimas, Impuestos de Importación y Venta de Formularios realizadas en el

✓

y

Recinto Aduanero de Puerto Obaldía, Comarca Kuna Yala, Administración Regional de Aduanas, Zona Norte.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS



El Contralor General de la República remitió a este Tribunal por medio del Memorando N°525-05-DCC-ADU, el Informe de Antecedentes N°DCC-ADU-09-05 de 19 de mayo de 2005, cuya investigación cubrió el período comprendido del 1º de octubre de 1998 al 31 de marzo de 2004 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes y las pruebas incorporadas, este Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Reparos N°18-2009 de 15 de julio de 2009, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente a Estado le pudiese corresponder a los señores **Ausberto Aranda Castillo**, portador de la cédula de identidad personal N°10-27-402 y **Ubaldo García**, portador de la cédula de identidad personal N°10-703-1711, quienes ocuparon el cargo de Inspector de Aduanas, en el Recinto Aduanero de Puerto Obaldía.

Al señor **Ausberto Aranda Castillo** se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de diecisiete mil seiscientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.17,613.65), la cual resultó incrementada en tres mil doscientos ochenta y tres balboas con dieciocho centésimos (3,283.18), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de veinte mil ochocientos noventa y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.20,896.83).

Con relación al señor **Ubaldo García**, a este se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en nueve mil doscientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.9,245.05), la cual resultó incrementada en mil setecientos veintitrés

balboas con veintisiete centésimos (B/.1,723.27), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de diez mil novecientos sesenta y ocho balboas con treinta y dos centésimos (B/.10,968.32).



De acuerdo con lo establecido en la Resolución de Reparos, los auditores de la Contraloría General de la República determinaron que en el Recinto Aduanero de Puerto Obaldía existía mucha dificultad para el ingreso de los recaudos por los servicios prestados, ya que no existían oficinas del Banco Nacional de Panamá ni oficinas del Estado para realizar los depósitos de los recaudos, motivo por el cual los funcionarios del Recinto Aduanero debían realizar los depósitos en la ciudad de Panamá, lo que acarreaba altos costos e inversión de tiempo.

En efecto, conforme al áudio realizado por los auditores de la Contraloría General de la República, el Recinto Aduanero de Puerto Obaldía realizó recaudaciones en concepto de Custodias Marítimas, Impuestos de Importación y Venta de Formularios, en el período auditado; se estableció que se realizaron cobros en dicha oficina por la suma de ochenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco balboas con setenta centésimos (B/.85,145.70), de los cuales únicamente se ingresó al Tesoro Nacional la suma de cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis balboas (B/.57,856.00), dando como resultado la suma de veintisiete mil doscientos ochenta y nueve balboas con setenta centésimos (B/.27,289.70), que no ingresó a la cuenta del Tesoro Nacional.

Cabe indicar que los auditores de la Contraloría General de la República durante la auditoría detectaron que el señor Emigdio Garrido, Administrador del Recinto Aduanero, no ingresó la totalidad de las recaudaciones efectuadas durante su gestión, por lo que realizó depósitos por la suma de cuatrocientos

b

HTG
11667
1167

treinta y un balboas (B/.431.00), mediante los depósitos de recaudación N°273102 y N°012273-99 (fs.983-984).

De este modo, la suma adeudada de veintisiete mil doscientos ochenta y nueve balboas con setenta centésimos (B/.27,289.70), quedó en veintiséis mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con setenta centésimos (B/.26,858.70).



El señor **Ausberto Aranda Castillo** fue nombrado Inspector de Aduana, pero se desempeñaba como Jefe de Recinto y Recaudador desde el 5 de octubre de 1998 al 30 de abril de 2002, por lo que era encargado de ingresar al Tesoro Nacional los montos recaudados durante este período y el señor **Ubaldo García** fue nombrado Inspector de Aduana I, pero se desempeñó como Inspector Cobrador de enero a abril del 2002 a mayo de 2003, por lo cual mantenía igualmente las funciones de ingresar los fondos recaudados al Tesoro Nacional; se determinó que estos servidores dejaron de ingresar los recaudos obtenidos, a saber:

Ausberto Aranda Castillo	B/.17,613.65
Ubaldo García	B/.9,245.05
TOTAL	B/.26,858.70

Para impedir que se hicieran ilusiones las acciones del Estado, tendientes a recuperar su patrimonio, se decretaron medidas cautelares sobre el patrimonio de los prenombrados, a través de la Resolución de Reparos N°18-2009 de 15 de julio de 2009.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos fue notificada al procesado **Ausberto Aranda Castillo**, mediante Despacho N°32-2010 de 16 de abril del 2010, el cual regresó a la Secretaría General de este Tribunal el 21 de julio de 2011 (foja 1098).

✓

x

Asimismo, el señor **Ubaldo García** se notificó personalmente de la Resolución de Reparos N°18-2009 de 15 de julio de 2009, el 2 de febrero de 2012 (foja 1081, vuelta).

IMPUGNACIÓN



En contra de la Resolución de Reparos cabía el recurso de reconsideración que podía interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; sin embargo, los procesados no hicieron uso de este derecho.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, en nuestro caso, el 10 de febrero de 2012, los procesados no concurrieron al proceso a ejercer su derecho, es decir, no propusieron ni aportaron o presentaron pruebas.

PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, ni los procesados, ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

La condición de servidor público del procesado **Ausberto Aranda Castillo** quedó demostrada con las pruebas que reposan a fojas 966 y 967, en las que consta el nombramiento mediante Decreto N°128 de 5 de octubre de 1999 y la del señor **Ubaldo García**, portador de la cédula de identidad personal N°10-703-1711, a foja 969, en la que consta el Decreto N°150 de 27 de junio de 2000.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos procesales y cumplido el trámite de rigor el proceso patrimonial se encuentra en estado de adoptar la decisión sobre el fondo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1 del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a los señores **Ausberto Aranda Castillo y Ubaldo García**, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados.

Se le estableció y cuantificó la suma por la que debían responder los procesados en la cuantía siguiente:

- **Ausberto Aranda C.**, por la suma de diecisiete mil seiscientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.17,613.65), la cual resultó incrementada en tres mil doscientos ochenta y tres balboas con dieciocho centésimos (3,283.18), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de veinte mil ochocientos noventa y seis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.20,896.83).

- **Ubaldo García**, por la suma de nueve mil doscientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.9,245.05), la cual resultó incrementada en mil setecientos veintitrés balboas con veintisiete centésimos (B/.1,723.27), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de diez mil novecientos sesenta y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.10,968.27).

A juicio de este Tribunal, los procesados están vinculados en las irregularidades imputadas por los auditores de Contraloría General de la República, las cuales causaron la lesión al patrimonio del Estado que hoy nos ocupa, derivadas del manejo irregular en las recaudaciones efectuadas en concepto de Custodias Marítimas, Impuestos de Importación y Ventas de formularios realizadas en el Recinto Aduanero de Puerto Obaldía, Comarca Kuna Yala.

Las irregularidades se derivan de los hechos que se detallaron en el expediente, a saber:

-Faltante en el ingreso de la recaudación del servicio de las Custodias Marítimas.

En el Recinto de Puerto Obaldía se brindó el servicio por la suma de treinta y un mil seiscientos catorce balboas (B/.31,614.00), de los cuales se ingresó al Tesoro Nacional la suma de veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.22,655.55), mostrando así un monto por ingresar de ocho mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.8,958.45).

Con relación a estas recaudaciones, el monto que se dejó de ingresar en el período de gestión del señor **Aranda Castillo**, desde el 5 de octubre de 1998 al 30 de abril del 2002, fue de seis mil ochocientos diez balboas (B/.6,810.00) y en el período del señor **García**, que abarcó desde enero del 2002 hasta mayo del 2003, fue por la suma de dos mil cuarenta y cuatro balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,044.45).

-Faltante en el ingreso de lo recaudado en el Impuesto de Importación.

Desde el 1º de octubre de 1998 hasta el 31 de marzo de 2004, se cobraron impuestos de importación por la suma de cincuenta y un mil trescientos cuarenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.51,343.70), dejando sin ingresar al



Tesoro Nacional la suma de diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.17,348.25).

De la suma anterior, al señor **Ausberto Aranda Castillo** se le responsabiliza por la suma de diez mil trescientos diecisiete balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.10,317.65) y al señor **Ubaldo García**, por la suma de siete mil treinta balboas con sesenta centésimos (B/.7,030.60).



-Faltante en el ingreso de lo recaudado en la venta de formularios.

Se recaudó por esta actividad la suma de dos mil ciento ochenta y ocho balboas (B/.2,188.00), de los cuales solo ingresó al Tesoro Nacional la suma de mil quinientos veintidós balboas (B/.1,522.00), dejando el Estado de recibir el ingreso de seiscientos sesenta y seis balboas (B/.666.00).

Con los depósitos de recaudación N°273102 del 18 de junio de 2004 y el N°012273 de 6 de agosto de 2004, se ingresó al Tesoro Nacional diez balboas (B/.10.00), en concepto de Venta de Formularios, por lo cual en dicho concepto quedó un monto pendiente por ingresar de seiscientos cincuenta y seis balboas (B/.656.00)

De esta diferencia por ingresar al Tesoro Nacional, cuatrocientos ochenta y seis balboas (B/.486.00) le corresponden al período del señor **Aranda** y la suma de ciento setenta balboas (B/.170.00) no ingresó en la gestión del señor **García**.

El señor **Aranda Castillo** ejerció el cargo de Jefe del Recinto de Puerto Obaldía y se determinó que en el período laborado no depositó al Tesoro Nacional, la suma de diecisiete mil seiscientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.17,613.65).

En sus descargos indicó que utilizó el dinero faltante para efectuar pagos de la oficina. Sin embargo, los gastos de operación y de funcionamiento del Recinto Aduanero de Puerto Obaldía se encuentran contemplados dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado; el dinero de los recaudos que realizaba en dicho

Recinto Aduanero debió ingresar al Tesoro Nacional y no se podía utilizar para sufragar gastos de oficina. Adicionalmente, el señor **Ausberto Aranda Castillo** expresó que contaba con documentos que sustentaran su afirmación, pero en ningún momento los aportó al proceso.



El señor **Ubaldo García** realizó el cargo de Inspector de Aduana en el Recinto de Puerto Obaldía y se determinó que es responsable por la suma de nueve mil doscientos cuarenta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.9,245.05), que corresponden al dinero recaudado por los servicios prestados en el Recinto Aduanero y que no se depositó al Tesoro Nacional, hecho que acepta en sus descargos al indicar que "está seguro que durante su gestión en el período de enero a mayo de 2003 no depositó la totalidad de las sumas recaudadas".

En consideración de que los procesados **Aranda Castillo** y **Ubaldo García** ejercieron el cargo de recaudador de ingresos, pero en períodos distintos, y en ambos períodos los auditores de la Contraloría General de la República determinaron faltante en los ingresos del Recinto Aduanero de Puerto Obaldía, considera este Tribunal que en el desempeño de esta función se incumplió la obligación de depositar a la cuenta del Estado los dineros recaudados; por lo que ambos son responsables por el menoscabo patrimonial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código Fiscal, el cual establece la responsabilidad de los recaudadores por tal incumplimiento. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1070: Los Recaudadores son responsables:

- a. ...
- b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional".

Asimismo, estos servidores públicos, empleados de manejo, se les aplica lo dispuesto por el artículo 1090 del Código Fiscal, que reza así:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".



De igual manera, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de esta materia. Así, se puede mencionar el fallo del 13 de mayo de 1999, relativo a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Héctor Herrera, en representación de José Hilario Trujillo, en contra de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Este fallo sostiene lo siguiente:

"De conformidad con estas normas, cualquier dinero que reciba un empleado o agente de manejo, en nombre de una institución estatal, ya sea por la prestación de un servicio, recaudación de impuesto o tasa o cualquier otro contemplado en la ley, debe ingresar al Tesoro (...). Si no ingresa al Tesoro (...) el dinero que recibe, el empleado de manejo incurrirá en responsabilidad patrimonial."

Este Tribunal de Cuentas debe entonces confirmar los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°18-2009 de 15 de julio de 2009 y elevarlos a cargos en contra de los procesados **Ausberto Aranda Castillo**, portador de la cédula de identidad personal N°10-27-402 y **Ubaldo García**, portador de la cédula de identidad personal N°10-703-1711, ya que se comprobó su vinculación con las irregularidades determinadas, las cuales ocasionaron lesión al patrimonio del Estado.

Así, el Tribunal de Cuentas considera que existen méritos suficientes para declarar responsables directos del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, a dichos señores **Ausberto Aranda Castillo**, portador de la cédula de

✓

✓

del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.



Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo Primero: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas, lo dispuesto en la presente Resolución.

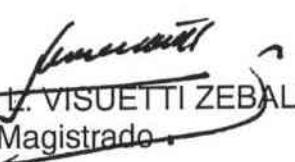
Décimo Segundo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo Tercero: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 OSCAR VARGAS VELARDE
 Magistrado Sustanciador


 ALVARO L. VISUETTI ZEBALLOS
 Magistrado


 ILEANA TURNER MONTENEGRO
 Magistrada


 DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
 Secretaria General